

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5424 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral transferido por el MAPA a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.*

Visto el texto del Convenio Colectivo entre la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura y el personal laboral transferido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y afectado por el Convenio Colectivo entre el MAPA y su personal laboral (Revisión Salarial 1986), que fue suscrito con fecha 6 de noviembre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la Junta de Extremadura en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por los representantes de la Junta de Extremadura en representación de la Administración, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL ACUERDO PARA LA ACTUALIZACION DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y EL PERSONAL LABORAL TRANSFERIDO POR EL MAPA, DE APLICACION EN EL AÑO 1986

ACUERDO

1. Contenido económico

1.1 Las retribuciones correspondientes a salario base, plus de homogeneización, trienios, plus de peligrosidad y toxicidad, y plus de domingos y festivos, se incrementarán en el 7,2 por 100 respecto a los que se venían percibiendo en 1985, y cuyo importe será el que figure en la tabla salarial del anejo de este acuerdo.

1.2 Las indemnizaciones y suplidos se verán incrementados en el mismo porcentaje del 7,2 por 100.

2. Articulado del Convenio

Se mantiene en vigor el articulado del Convenio para este personal laboral publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986, según Resolución de 16 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, excepto lo relativo a porcentajes a que se refieren los artículos 38.3 y 39.1 que quedan sin efecto.

ANEXO Tabla salarial

Nivel	Salario base mensual	Plus homogeneización mensual	Trienio mensual	Plus peligrosidad y toxicidad — Importe mensual	Plus domingos y festivos — Importe	Dietas	
						Dieta completa	Dieta media
1	98.055,00	18.601,00	4.541,00	17.202,00	211,00	5.885,00	3.488,00
2	81.157,00	15.396,00	3.945,00	14.946,00	183,00	5.113,00	3.030,00
3	66.325,00	12.582,00	3.222,00	12.206,00	150,00	4.175,00	2.474,00
4	62.290,00	11.815,00	3.074,00	11.643,00	143,00	3.984,00	2.359,00
5	56.880,00	10.788,00	2.711,00	10.271,00	135,00	3.513,00	2.088,00
6	55.594,00	10.546,00	2.575,00	9.753,00	129,00	3.337,00	1.978,00
7	52.698,00	9.999,00	2.499,00	9.466,00	121,00	3.237,00	1.919,00
8	47.941,00	8.874,00	2.297,00	8.700,00	111,00	2.976,00	1.789,00
9	47.941,00	8.874,00	2.195,00	8.317,00	107,00	2.845,00	1.688,00
10	47.941,00	8.874,00	1.994,00	7.553,00	95,00	2.584,00	1.531,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5425 *ORDEN de 24 de febrero de 1987 por la que se proroga la autorización provisional de puesta en marcha de la Fábrica de Concentrados de Uranio de Saelices el Chico (Planta Elefante).*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por el que solicita prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha de la Fábrica de Concentrados de Uranio de Saelices el Chico (Planta Elefante);

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca; a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», prórroga, por dos años, a partir de la fecha de finalización del periodo de validez de la última prórroga vigente, de la autorización provisional de puesta en marcha, de la Fábrica de Concentrados de Uranio de Saelices el Chico (Planta Elefante), que fue concedida por Orden de 14 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Segundo.—Esta prórroga será válida siempre cuando el funcionamiento de la instalación, quede ajustado a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica, contenidas en el anexo a esta Orden.

Tercero.—Por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, o a propuesta de dicho Consejo, se podrán modificar los citados límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Fábrica, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento si se comprobare: 1. El incumplimiento de dichos límites y condiciones.

2. La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga.

3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la Seguridad Nuclear y la Protección Radiológica, no conocidos en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear; el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 17 de noviembre, y demás disposiciones al respecto.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

ANEXO

1. Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica.

1.1 A los efectos previstos por la legislación vigente se considera como titular de esta autorización provisional de puesta en marcha y explotador responsable de la Fábrica de Concentrados de Uranio (Planta Elefante), a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

1.2 La presente autorización provisional de puesta en marcha se aplica a las instalaciones que constituyen la Fábrica de Concentrados de Uranio (Planta Elefante), situada en el término municipal de Saclloes el Chico, provincia de Salamanca y autorizadas por resoluciones de la Dirección General de la Energía.

1.3 La autorización que se concede faculta al titular para:

1.3.1 Fabricar concentrados de uranio a partir de minerales de uranio con una capacidad de producción máxima de 250 toneladas métricas de U_3O_8 por año.

1.3.2 Poseer, almacenar y utilizar concentrado de uranio.

1.3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos y equipos generadores de radiaciones ionizantes necesarios para la explotación y control de la instalación, de acuerdo con el contenido de la revisión 1 del Manual de Protección Radiológica.

1.4 Las actividades relacionadas con la explotación de la Fábrica se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos oficiales de las instalaciones siguientes:

- Estudio de Seguridad, Revisión 2.
- Reglamento de Funcionamiento, Revisión 1.
- Plan de Emergencia, Revisión 2.
- Manual de Protección Radiológica, Revisión 1.

1.5 Cualquier modificación o ampliación del proceso de fabricación, así como de los sistemas, equipos y componentes de la instalación que puedan afectar a las condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica, deberá ser apreciada favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear y aprobada por la Dirección General de la Energía.

1.6 El personal asignado al control y manipulación de la instalación deberá estar provisto de la correspondiente licencia de Supervisor u Operador. El número mínimo de personal con licencia presente en la instalación se fija en un Supervisor y dos Operadores por turno de trabajo. Asimismo se dispondrá de un Jefe de Servicio de Protección Radiológica, provisto del correspondiente título.

1.7 En el diario de operación de la instalación, diligenciado de conformidad con el artículo 77 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, se reflejará, además de la información específica incluida en los artículos 76 y 78, el inventario del material radiactivo, los resultados de la calibración y verificación periódica de los aparatos detectores de radiación, los datos relativos al control de la dosimetría del personal, así como los de la vigilancia radiológica e impacto ambiental. Asimismo el informe anual a que está obligado el titular, en virtud del artículo 80 del mencionado Reglamento, deberá contener un resumen de los datos recogidos en el diario de operación.

En el diario de operación de la instalación se reflejarán, además de todos los requisitos ya exigidos, los resultados de las verificaciones de los niveles de radiación en la zona de almacenamiento de bidones de concentrados al aire libre.

1.8 En caso de producirse un incidente que afecte a las condiciones de seguridad nuclear o protección radiológica de la instalación o las condiciones de esta autorización, éste será notificado a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad

Nuclear en un plazo máximo de veinticuatro horas; si el incidente implica riesgos indebidos, se tomarán las medidas oportunas del Plan de Emergencia y se dará cuenta inmediatamente a las autoridades competentes y al Consejo de Seguridad Nuclear. Independientemente de ello y en el plazo máximo de diez días a partir de los acontecimientos, se remitirá un informe sobre el mismo a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear.

1.9 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los primeros treinta días siguientes a cada trimestre natural, un informe en el que se indique para el período considerado los datos de producción e inventario de concentrado de uranio y residuos radiactivos, así como las salidas de estos minerales fuera del emplazamiento de la Fábrica y destino de los mismos.

1.10 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los primeros treinta días siguientes a cada semestre natural, un informe sobre los resultados de los controles y análisis realizados, en el período considerado, en relación con la seguridad nuclear y protección radiológica y de conformidad con las instrucciones remitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

1.11 Seis meses antes de finalizar la validez de la presente autorización, el titular solicitará la autorización de puesta en marcha definitiva, acompañando la solicitud con la revisión vigente de los documentos de explotación referidos en el artículo 47 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares Radiactivas, y con una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de esta autorización.

1.12 El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

2. Especificaciones técnicas aplicables al funcionamiento de la instalación en régimen provisional.

2.1 Sistemas de captación de polvo.

2.1.1 Las secciones de trituración, precipitación y envasado, y horno de secado dispondrán de sistemas de captación de polvos.

2.1.2 El sistema de tratamiento de gases de estas secciones estará diseñado para alcanzar valores de emisión de polvo de óxido de uranio inferiores a 2-3 miligramos por metro cúbico en el gas tratado.

2.1.3 El sistema de captación de polvo deberá estar operable durante el funcionamiento de estas secciones.

2.2 Sistemas de confinamiento de líquidos.

2.2.1 Los sistemas de confinamiento de líquidos dispondrán de equipos de detección de posibles fugas o filtraciones de líquidos uraníferos.

2.2.2 Los sistemas de detección de fugas deberán estar permanentemente operables. En caso de fallo o avería de algún equipo o componente del sistema se restablecerá su operabilidad en el plazo máximo de un mes y durante este período se mantendrá un control de tipo administrativo.

2.3 Sistema de confinamiento de lodos.

Con anterioridad a la entrada en funcionamiento de los diques de retención que se construyan en el futuro, el titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear el proyecto completo de su construcción siguiendo las recomendaciones de la Guía Reguladora 3.11 de la NRC, o en su defecto justificando debidamente los métodos empleados.

2.4 Sistema de protección contra incendios.

2.4.1 El sistema de extinción de agua a presión deberá estar permanentemente operable. Con el sistema de extinción de agua a presión fuera de servicio se suspenderán las actividades en la instalación y se alertará a la brigada contra incendios.

2.4.2 El sistema de extinción de CO_2 de la sección de extracción-recextracción deberá estar operable con las dos botellas de CO_2 accionadas desde el exterior al 90 por 100 del peso correspondiente a plena carga.

2.4.3 El sistema de extintores portátiles deberá estar operable.

2.4.4 Las instalaciones con riesgo potencial de incendio estarán dotadas de sistemas de detección apropiados.

2.5 Sistema de suministro de energía eléctrica.

2.5.1 Los equipos autónomos generadores de energía eléctrica de emergencia, tendrán capacidad suficiente para mantener en servicio los sistemas de seguridad y protección radiológica.

2.5.2 Los equipos autónomos de emergencia deberán estar operables.

2.6 Sistema de vigilancia de la radiación.

2.6.1 Las etapas de trituración, secado y envasado de la instalación dispondrán de sistemas de vigilancia de la actividad ambiental en las zonas de trabajo. Los niveles de actividad ambiental no superarán las concentraciones máximas admisibles de radionucleidos, establecidas por la legislación vigente para la exposición continua del personal profesionalmente expuesto.

2.6.2 La contaminación superficial dentro de las naves deberá controlarse de forma que no superen los siguientes límites:

Piel: 3,70 kilobquerelios por metro cuadrado.
Ropa: 0,37 kilobquerelios por metro cuadrado.
Paredes, piso, etc.: 0,37 kilobquerelios por metro cuadrado.

2.6.3 Los niveles de radiación dentro de las naves de la instalación se medirán en continuo mediante equipos fijos provistos de un sistema de alarma.

2.7 Efluentes radiactivos.

2.7.1 La cantidad total de Radio-226 vertida en el río Agueda contenida en los efluentes radiactivos líquidos procedentes de la instalación deberá cumplir:

La actividad total vertida, acumulada a lo largo de doce meses consecutivos, será inferior a 1,65 gigabquerelios.
La actividad total vertida en un periodo de tres meses, no podrá superar el 50 por 100 de la limitación anual.
La actividad total vertida durante veinticuatro horas consecutivas no podrá exceder el 1 por 100 de la limitación anual.

2.7.2 La concentración de actividad de Radio-226 en el río Agueda al final de la zona de mezcla no superará los siguientes límites:

3,75 bequerelios por metro cúbico como valor medio a lo largo de un periodo de doce meses consecutivos.
100 bequerelios por metro cúbico como valor medio a lo largo de tres meses consecutivos.
1,10 kilobquerelios por metro cúbico como valor medio a lo largo de veinticuatro horas consecutivas.

2.7.3 El contenido en uranio natural de las emisiones gaseosas procedentes de la instalación medidas en los puntos de vertido, tendrán una concentración media anual inferior a 30 bequerelios por metro cúbico.

2.7.4 El contenido en uranio natural de las emisiones gaseosas procedentes de la instalación medidas en los puntos de vertido, tendrán una concentración media mensual inferior a 50 bequerelios por metro cúbico.

3. Información sometida a plazo.

3.1 El titular efectuará un nuevo análisis de estabilidad de dique de lodos número 2 y garantizará su seguridad estática de acuerdo con la práctica habitual para este tipo de construcciones. Este análisis deberá presentarse al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo máximo de seis meses.

3.2 El titular realizará un estudio de las posibles emisiones de radioisótopos a la atmósfera, cuyo objetivo sea definir los sistemas que deberá incorporar la instalación para reducir estas emisiones. Este estudio deberá presentarse al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo máximo de un año.

3.3 El titular realizará un programa operacional de vigilancia y control de la calidad de las aguas subterráneas ajustado al contenido y criterios de la Guía Reguladora 3.46 de la NRC de los Estados Unidos. Este programa deberá presentarse al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo máximo de un año.

3.4 El titular presentará a la Dirección General de la Energía en el plazo máximo de dos meses, un programa de actividades de minería y fabricación de concentrados para un periodo de cinco años.

3.5 El titular presentará a la Dirección General de la Energía en el plazo máximo de tres meses, un estudio técnico-económico sobre las posibilidades existentes para el acondicionamiento futuro de los estériles originados en la minería y fabricación nacional de concentrados.

3.6 El titular presentará a la Dirección General de la Energía en el plazo máximo de cuatro meses, una propuesta de contrato con la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anó-

nima» (ENRESA), con objeto de dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear y artículo 1.º, 1 del Real Decreto 1899/1984, de 1 de agosto.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

5426 *RESOLUCION de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por Sindicatura de la Quiebra de la Caja de Crédito Popular de Cataluña.*

En virtud de delegación de atribuciones del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 1986, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 307.267/1984, promovido por Sindicatura de la Quiebra de la Caja de Crédito Popular de Cataluña, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983, contra el anterior acuerdo de 14 de mayo de 1982, por el que se desestima el recurso de reposición sobre la petición de indemnización al Estado español por los daños y perjuicios causados a consecuencia del funcionamiento de diversos servicios públicos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Sindicatura de la Quiebra de la Caja de Crédito Popular de Cataluña, contra los acuerdos del Consejo de Ministros, de fechas 14 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983, este último desestimatorio de la reposición del anterior acuerdo, por los que se declaró inadmisión la reclamación de daños y perjuicios solicitada al Estado español por dicha parte recurrente, actos administrativos que declaramos conforme a derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Madrid, 16 de febrero de 1987.—El Subsecretario, Vicente Antonio Sotillo Martí.

5427 *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de enero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se establece el plazo, procedimiento y requisitos para la solicitud de ayudas por Instituciones sin fines de lucro del sector de la Comunicación Social en el ejercicio presupuestario de 1987.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero de 1987, páginas 3206 y 3207, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 1, en el apartado 1,2, última línea de la página 3206, y primera y segunda línea de la página 3207, donde dice: «plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de la siguiente documentación»; debe decir: «plazo de un mes, acompañadas de la siguiente documentación».